



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,  
 FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO  
 Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	LUNES, 24 DE OCTUBRE DE 2022	Hora	09:30	AM	<input checked="" type="checkbox"/>	PM	
-------	------------------------------	------	-------	----	-------------------------------------	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	2	1	0	0	3	1	8
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES	
Demandante	MARGARITA MARIA MARTINEZ BETANCUR
Apoderado	CARLOS ANDRES LONDOÑO CORTES <a href="mailto:carlosalcortes@gmail.com">carlosalcortes@gmail.com</a>
Demandado	AFP COLFONDOS
Demandado	COLPENSIONES E.I.C.E

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo <input checked="" type="checkbox"/>
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES E.I.C.E. resolvió no proponer fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia de conformidad con lo indicado en el certificado No. <b>065482022 del 20 de abril de 2022 PDF 19</b> y en atención a ello se declara fallida la presente etapa procesal.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones		Si	No <input checked="" type="checkbox"/>
Revisados los escritos de contestación formulados por <b>COLPENSIONES E.I.C.E. (PDF 13)</b> y la <b>AFP COLFONDOS (PDF 14)</b> , el despacho advierte que las codemandadas se abstuvieron de formular excepciones previas o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en esta etapa del proceso.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN	
No hay necesidad de sanear	<input checked="" type="checkbox"/> Hay que sanear
Las partes ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO
Deberá determinarse si el traslado del RPMPD al RAIS efectuado por la señora <b>MARGARITA MARIA MARTINEZ BETANCUR</b> en el año 1997 con destino a la AFP COLFONDOS es ineficaz por la insuficiente

información o si por el contrario la información suministrada por la AFP COLFONDOS tanto al momento del traslado como durante la permanencia de la afiliada en el RAIS edificaron en la demandante un consentimiento lo suficientemente informado, para lo cual corresponderá analizar a quién le competía la carga de diligencia en el proceso informativo previo al traslado; en igual sentido determinar a quién corresponde probar los supuestos de hecho que sustentan las pretensiones, y una vez analizado la eficacia del acto de traslado, determinar si hay lugar al traslado del actor en cualquier tiempo al RPMPD y verificar las ordenes consecuentes: a AFP COLFONDOS de trasladar el valor de los aportes y rendimientos y todos los emolumentos que estén en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

En igual sentido, deberá determinarse si al proceder la ineficacia del traslado deberá ordenarse a COLPENSIONES a que reciban los valores trasladados por parte de la AFP y en consecuencia si hay lugar activar la afiliación de los demandantes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin solución continuidad y que dicha situación se refleje en sus respectivos historiales laborales.

Deberá además el Despacho resolver si hay lugar a declarar **probadas las excepciones** propuestas por los codemandados en el proceso así

<b>RADICADO 2021-00318</b>	
Las propuestas por COLPENSIONES, son las excepciones de:	La AFP COLFONDOS no propone excepciones previas
i. Inexistencia de la Obligación	i. Inexistencia de la obligación
ii. Inexistencia de nulidad del traslado ante la AFP COLFONDOS S,A	ii. Falta legitimación en la causa por pasiva
iii. Inoponibilidad del acto jurídico de afiliación de la demandante con la afp colfondos s.a frente a Colpensiones como tercero de buena fe.	iii. Buena fe
iv. Indebida aplicación del artículo 1604 del código civil	iv. Innominada o genérica
v. Desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones en el régimen de prima media	v. Ausencia de vicios del consentimiento
vi. Equivalencia del ahorro o diferencias pensionales	vi. Validez de la afiliación al RAIS
vii. Devolución de aportes debidamente indexados	vii. Ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A
viii. Devolución de cuotas de administración debidamente indexadas	viii. Prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado
ix. Devolución de los aportes debidamente discriminados por parte de la afp	ix. Compensación y pago
x. Buena fe de Colpensiones	x.
xi. Prescripción	
xii. Indebida aplicación de las normas en materia de asesoría de traslado pensional	
xiii. Inexistencia de la obligación de reconocer intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993	
xiv. Compensación	
xv. Imposibilidad de condena en costas	
xvi. Excepción innominada	

Y finalmente determinar la procedencia de la condena en costas.

#### HECHOS ADMITIDOS

- i. Que la demandante nació el 07 de septiembre de 1958 por lo que a la fecha tiene 64 años **Folio 1 PDF 08 cedula de ciudadanía.**
- ii. Que la demandante se afilio al ISS hoy Colpensiones el 11 de marzo de 1983 cotizando 187,43 semanas **Folio 123 a 128 PDF 13 Historia Laboral Colpensiones.**
- iii. Que la demandante se trasladó del RPMPD al RAIS administrado por Colfondos mediante la suscripción de formulario de afiliación del 30 de agosto de 1997 y que se hizo efectiva el 01 de octubre de 1997 **Folio 96 y 98 PDF 14 Reporte SIAFP y formulario de afiliación a la AFP COLFONDOS**
- iv. Que la demandante radico solicitudes ante Colpensiones bajo radicados 2015\_5386176 del 17 de junio de 2015 y radicado 2018\_4000022 del 11 de abril de 2018 **Folio 2 PDF 08 Peticiones radicadas**
- v. Que Colpensiones mediante comunicados del 17 de junio de 2015, 13 de 2015 y 23 de abril de 2018 negó la posibilidad de traslado de régimen **Folio 4, 5, 8 a 10 PDF 08 Comunicaciones Colpensiones**
- vi. Que el demandante radico solicitud ante COLFONDOS el 11 de abril de 2018 solicitando información **Folio 11 a 12 PDF 08 Petición radicada.**
- vii. Que COLFONDOS mediante comunicados del 09 de mayo de 2018 Dio respuesta a las peticiones de la demandante **Folio 13 a 16 PDF 08 Respuestas COLFONDOS**
- viii. Que COLFONDOS mediante comunicado del 10 de agosto de 2018 hace solicitud a la demandante a efecto de normalización de bono pensional **Folio 17 PDF 08 Comunicado de COLFONDOS**
- ix. Que la demandante a través de apoderado judicial elevó petición ante COLFONDOS solicitando documentos y la AFP dio respuesta mediante comunicado de 26 de febrero de 2020 **Folio 23 y folio 25 a PDF 08 Solicitud radicada**
- x. Que la demandante ingreso en la restricción del traslado en razón de la edad el 07 de septiembre de 2005 **Folio 1 PDF 08 cedula de ciudadanía**

## 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

### PRUEBAS - DEMANDANTE

La prueba documental obrante a PDF 08 **consistentes en:**

- i. Copia de cédula de la señora MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ BETANCUR
- ii. Derecho de Petición que pide respuesta a solicitud de traslado al RPM radicado a COLPENSIONES el 17 de junio del 2015,
- iii. Respuesta de COLPENSIONES a solicitud del 17 de junio del 2015
- iv. Derecho de petición solicitando traslado al RPM, proyección de mesadas y demás información de vinculación, radicado ante COLPENSIONES el 11 de abril del 2018
- v. Respuesta de COLPENSIONES a Derecho de Petición radicado en abril 11 del 2018
- vi. Derecho de Petición solicitando traslado al RPM, proyección de mesadas y demás información de vinculación, radicado ante COLFONDOS el 11 de abril del 2018
- vii. Respuesta de COLFONDOS a Derecho de Petición de abril 11 del 2018
- viii. Comunicado enviado por COLFONDOS, para diligenciamiento del Bono Pensional.
- ix. Derecho de Petición radicado ante COLFONDOS el pasado 14 de febrero del 2020
- x. Respuesta a Derecho de Petición del 14 de febrero del 2020 emitida por COLFONDOS
- xi. Derecho de petición radicado a COLFONDOS el 07 de julio del 2020
- xii. Respuesta de COLFONDOS a derecho de petición radicado el 07 de julio de 2020.

### PRUEBAS - DEMANDADA

#### **A la parte demandada AFP COLFONDOS**

- i. **Reporte SIAFP.**
- ii. Estado de afiliación.
- iii. Formulario de afiliación

Interrogatorio de parte a la demandante con reconocimiento de documentos

No se le decretan Certificado de existencia y representación de COLFONDOS y Documentos identificación suscrito apoderado, toda vez que son anexos de la contestación por lo que no sirven para probar los hechos en litigio.

**A la demandada COLPENSIONES:**

- i. Historial laboral
- ii. Expediente administrativo

**Interrogatorio de parte al demandante**

**PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO**

**NINGUNA.**

**6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**INTERROGATORIO DE PARTE**

<b>Declarante</b>	<b>MARGARITA MARÍA MARTINEZ BETANCUR</b>
<b>Identificación</b>	Nº

**DECLARACIÓN DE TERCEROS**

<b>Declarante</b>	NO APLICA
<b>Identificación</b>	NO APLICA

**7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**ALEGATOS - DEMANDANTE**

Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.

**ALEGATOS - DEMANDADA**

Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

**8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO**

**DECISIÓN**

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

**9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**RESUELVE**

El **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la **INEFICACIA** del traslado efectuado por la señora **MARGARITA MARIA MARTINEZ BETANCUR** del RPMPD al RAIS administrado por **AFP COLFONDOS, en el año 1997.**

**SEGUNDO:** Se **DECLARA** que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RPMPD administrado por **COLPENSIONES** sin solución de continuidad

**TERCERO: En consecuencia,** se **CONDENA** a la **AFP COLFONDOS** a trasladar los dineros con destino a **COLPENSIONES**, los montos existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante y los valores descontados durante la afiliación de la afiliada por concepto de aportes al FGPM, además de las cuotas de administración, debidamente indexados, se exceptúan de dicha devolución los dineros destinados a pago de prima de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y muerte conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Estos dineros deberán ser trasladados dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO: SE CONDENA** a **COLPENSIONES** a validar la afiliación de la demandante y recibir la devolución de los dineros ordenada en este proveído, además de tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el RAIS, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en su historia laboral.

**QUINTO:** Las excepciones propuestas por las codemandadas se declaran no probadas, excepto las excepciones de BUENA FE e **IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS** propuesta por **COLPENSIONES**

y de oficio la de la inexistencia de la obligación de devolver prima del seguro previsional a favor de la AFP conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

**SEXTO:** Se **CONDENA** en costas a **AFP COLFONDOS S.A.** fijando el despacho como agencias en derecho la suma **equivalente a dos SMLMV**; a favor de la demandante y cargo de la AFP **COLFONDOS** Se **abstiene** el despacho de condenar en costas a Colpensiones por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEPTIMO:** Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de **COLPENSIONES** en virtud de lo que dispone el artículo 69 del CPTSS, se remitirá el expediente y la grabación a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta.

## 10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

### RECURSOS - DEMANDANTE

El apoderado de la demandante no presenta recurso.

### RECURSOS - DEMANDADA

Apoderado de COLPENSIONES interpone y sustenta recurso de apelación.

### DECISIÓN

Se ordena la remisión del expediente y audio a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia

No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO, JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Lo anterior se notificó en estrados.

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bd9083c60faf39407ba0be701074e0051908c86b7e343ce7df1925bd7b4c95**

Documento generado en 07/12/2022 03:24:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**